



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pereira, enero 30 de 2025

En el sentido que, la abogada de la parte demandante acreditó recibido de la notificación por mensaje de datos al agente interventor de EPS SOS (archivo 40) documento del cual se obtiene que el 4 de julio de 2024 a las 13:00 fue abierto dicho mensaje por parte del destinatario [notificacionesjudiciales@sos.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sos.com.co).

Luego, los dos días siguientes transcurridos según ley 2213 de 2022, lo fueron 5 y 8 de julio de 2024, entonces la notificación quedó surtida el 9 de julio de 2024.

Los 20 días de traslado concedidos en auto de fecha 3 de julio de 2024 corrieron del 10 de julio al 6 de agosto de 2024. Inhábiles: 13, 14, 20, 21, 27, 28 de julio; 3 y 4 de agosto de 2024. Guardó silencio.

No obstante, se precisa que la persona jurídica EPS Servicio Occidental de Salud presentó escrito de contestación a través de abogada, obrante en archivo 17 del cuaderno principal, sobre el cual se hace pronunciamiento en el auto que seguidamente se emite.

Sin necesidad de firma: Artículo 11 Ley 2213 de 2022

**JINA ALEXANDRA MORALES BAOS**

Secretaria

Asunto: Reanuda trámite proceso, admite contestación demanda, otros -C1-

Proceso: Verbal -responsabilidad médica-

Radicación: 66001-31-03-005-2021-00053-00

Demandante: Juan Carlos Forero Giraldo  
María Libia Giraldo Ramírez  
Lizeth Forero Franco  
Jhonatan Forero Franco

Demandados: Caja de Compensación Familiar Comfamiliar Risaralda  
S.O.S. EPS S.A.

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Pereira, enero veintinueve de dos mil veinticinco

En virtud de que, tal como se dijo en auto archivo 26, el trámite de este asunto quedó suspendido hasta tanto se lograra la vinculación del agente interventor; tal como se obtiene de la constancia anterior, ese cometido ya se logró, lo que conlleva a reanudar el trámite del proceso.



Conforme a lo expresado en el mismo proveído antedicho, quedaron suspendidas actuaciones presentadas por EPS SOS y que se reseñaron en la constancia visible en el mismo archivo 26, procede darles impulso tal como sigue:

-Se reconoce personería a la abogada **Katherine Garzón Patiño** para representar judicialmente EPS SOS, conforme a las facultades que como representante legal para asuntos judiciales ostenta según certificado de existencia y representación legal de dicha entidad (archivo 18 pg. 7).

-Se admite la contestación a la demanda que hizo EPS SOS (archivo 17), por estar ajustada a los presupuestos legales de artículo 96 CGP.

-Se niega la solicitud que hace le EPS SOS de que se requiera a la parte actora para que manifieste si la calificación de pérdida de capacidad laboral suscrita por Liliana Montes Castañeda -Fisioterapeuta-, Andrea María Rincón Carvajal -Médico Fisiatra- y Andrea Torres Romero -Médico laboral-, es presentada como anexo de la demanda y obrante en archivo 03Anexos demanda, se presenta como documental o como prueba pericial, pues, conforme al segmento jurisprudencial que sigue, eventualmente habrá de tenerse como dictamen pericial; sin embargo, antes de correrle el traslado a la parte demandada, se requiere a la actora para que, en plazo 5 días, complemente la experticia con el cumplimiento de los requisitos del artículo 326 del CGP, incluidas cada una de las declaraciones e informaciones enumeradas del 1 al 10 de dicho canon.

*1<sup>a</sup>...En suma, como la cuestión fáctica que se quiere demostrar con las pruebas aportadas por la parte demandante, contiene opiniones de expertos científicos, es razonable pensar que se aportan como dictámenes, sin embargo, en manera alguna implica afirmar irrefragablemente que se allanan a las exigencias normativas ya enumeradas, para tal finalidad la juzgadora habrá de agotar el respectivo juicio de admisibilidad, acaso para rechazar o requerir su complementación, según corresponda [Art.168, CGP]...".*

-Se niega solicitud de citar como litisconsorte necesario a Diagnóstico Oftalmológico SAS y Clínica Sigma IPS, porque, es facultad expresa de la demandante dirigir la demanda contra las personas que considera responsables de una posible indemnización a su poderdante; además, la misma solicitante puede lograr su intervención a través de otros mecanismos como el llamamiento en garantía que por cierto ya le hizo oportunamente a Diagnóstico Oftalmológico SAS y que se le da trámite en el cuaderno C05, en el cual se dicta proveído de esta misma fecha a ese respecto.

---

<sup>1</sup> Auto 18 agosto 2023. Radicado 66001-31-03-005-2019-00408-01. Tribunal Superior Sala Civil Familia. MP. Duberney Grisales Herrera.



-Al margen de lo anterior, tal como se obtiene de la constancia y del auto de archivo 26, el proceso quedó suspendido (seis meses y veintiséis días) desde la notificación de ese proveído hasta hoy que se reanuda su trámite por virtud de haberse acreditado la notificación del agente interventor, plazo que, si se descuenta al término de 1 año que trata el artículo 121, el vencimiento de ese plazo nos da para el 30 de junio de 2025, precisando además que quedan aún por vincular los llamados en garantía que hace EPS SOS en los cuadernos C03, C04 y C05.

-Se comparte el link del expediente al correo de la abogada Katherine Garzón Patiño al correo electrónico [kgarzon@sos.com.co](mailto:kgarzon@sos.com.co)

[66001310300520210005300](https://66001310300520210005300)

NOTIFÍQUESE,

MARLY ALDERIS PEREZ PEREZ

Jueza

Gat

Firmado Por:

**Marly  
Perez**

<p>JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO PEREIRA - RISARALDA</p> <p>Por anotación de ESTADO ELECTRÓNICO No.006, notifico a las partes la Providencia anterior, hoy, 30 de enero de 2025, a las 7:00 a.m.</p> <p>Sin necesidad de firma: Artículo 11 Ley 2213 de 2022</p> <p>JINA ALEXANDRA MORALES BAOS Secretaria</p>
--

**Alderis  
Perez**

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b86f5e9eaf1be835380d988713f42aee86cd816ab282f42fdc250e36724df2**

Documento generado en 30/01/2025 02:18:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**